



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00274-2019-PA/TC  
SAN MARTÍN  
DORIS VIOLETA ARAUJO  
LANG

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Doris Violeta Araujo Lang contra la resolución de fojas 668, de fecha 11 de junio de 2018, expedida por la Sala Mixta Liquidadora y de Apelaciones de Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00274-2019-PA/TC  
SAN MARTÍN  
DORIS VIOLETA ARAUJO  
LANG

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 54 (cfr. fojas 45), de fecha 22 de junio de 2016, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró inadmisibles sus recursos de apelación contra la sentencia expedida en primera instancia o grado debido a que no estuvo presente en la audiencia de apelación; y (ii) el extremo de la Resolución 44 (cfr. fojas 2), de fecha 10 de febrero de 2016, expedida por el Juzgado Penal Unipersonal de Tocache de la Corte Superior de Justicia de San Martín en el Expediente 203-2011, que la condenó por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento falso en agravio del Estado —Poder Judicial y Municipalidad Provincial de Tocache— a 3 años de pena privativa de la libertad suspendida por el lapso de 1 año y al pago de S/ 1000.00 de reparación civil.
5. En relación a la Resolución 54, denuncia la violación de su derecho fundamental al debido proceso porque, según ella, no pudo concurrir a la audiencia de apelación —ni a la primera ni a la segunda citación—, pues padeció colecistitis aguda, conforme lo acreditó con documentación médica; por consiguiente, considera que la inadmisión de su recurso de apelación resulta completamente arbitraria, en la medida en que su inasistencia se encuentra plenamente justificada.
6. En lo referido a la Resolución 44, alega que se sustenta en hechos falsos, los cuales incluso han sido avalados por el perito, quien ha actuado, en su opinión, de modo parcializado. Es más, incluso funcionarios de la municipalidad agraviada han reconocido que su firma en el documento es “supuestamente” falso. Ello, a su juicio, viola sus derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales y a la defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00274-2019-PA/TC  
SAN MARTÍN  
DORIS VIOLETA ARAUJO  
LANG

7. En cuanto al cuestionamiento de la Resolución 54, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que: (i) la Resolución 54 (cfr. fojas 45), de fecha 22 de junio de 2016, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Mariscal Cáceres – Juanjuí de la Corte Superior de Justicia de San Martín, declaró inadmisibile su recurso de apelación contra la sentencia expedida en primera instancia o grado, debido a que no estuvo presente en la audiencia de apelación; y (ii) la demandante interpuso recurso de casación contra la Resolución 54, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución 56 (cfr. fojas 53), de fecha 22 de julio de 2016, tras verificar que la pena mínima del delito por el cual ha sido acusada es de 3 años y no 6 años de pena privativa de la libertad, que es lo que exige el inciso 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal para su procedencia.
  
8. Atendiendo a lo previamente señalado, esta Sala del Tribunal Constitucional considera pertinente precisar, en primer lugar, que dicho recurso de casación no suspende ni interrumpe el cómputo del plazo de prescripción, en tanto califica como una articulación inoficiosa –puesto que la Resolución 56 no es susceptible de ser cuestionada mediante recurso de casación, dado que la pena mínima del delito por el cual ha sido acusada es menor de 6 años– conforme a lo expresamente indicado en el fundamento 18 de la sentencia emitida en el Expediente 00252-2009-PA/TC, en el que este Tribunal expresamente indicó lo siguiente:
  18. (...) a los efectos de interpretar correctamente el segundo párrafo del artículo 44º del Código Procesal Constitucional se considera iniciado el plazo y con ello el inicio de la facultad de interponer la demanda de amparo contra la resolución judicial firme cuando se han agotado todos los recursos que prevé la ley para impugnarla dentro del proceso ordinario, siempre que dichos recursos tengan la posibilidad real de revertir los efectos de la resolución impugnada. En ese sentido, cuando el justiciable interponga medios impugnatorios o recursos que no tengan real posibilidad de revertir sus efectos, el inicio del plazo prescriptorio deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución firme a la que se considera lesiva y concluirá inevitablemente treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena el cúmplase con lo decidido, sin que igualmente se acepte articulaciones inoficiosas contra este último pronunciamiento jurisdiccional. (...)
  
9. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no corresponde expedir una resolución que ordene el cumplimiento de lo resuelto, dado que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00274-2019-PA/TC  
SAN MARTÍN  
DORIS VIOLETA ARAUJO  
LANG

la agresión que se denuncia como atentatoria al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados no se origina en la sentencia que ha sido apelada, sino en el auto que declaró improcedente el recurso de apelación inicialmente concedido.

10. Atendiendo a lo uno y a lo otro, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el cómputo del plazo de prescripción de 30 días hábiles estipulado en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional debe empezar a computarse desde el día hábil siguiente a la notificación de la Resolución 54, puesto que, como ha sido expuesto, por un lado, el recurso de casación califica como una articulación inoficiosa y, de otro, no es necesaria la emisión de una resolución que ordene el cumplimiento de lo ejecutoriado. Por ello, incluso si se toma en consideración que la Resolución 54 fue notificada el día de la presentación del recurso de casación contra la misma (cfr. fojas 47), esto es, el 7 de julio de 2016, transcurrieron más de 30 días hábiles al 5 de enero de 2017, que es el día en que se interpuso la demanda (cfr. fojas 65). Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo ya que la demanda ha sido interpuesta de modo extemporáneo, en virtud de la causal de improcedencia contemplada en el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
11. En lo concerniente al cuestionamiento de la Resolución 44, esta Sala del Tribunal Constitucional no verifica el cumplimiento del requisito de firmeza previsto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, en tanto ha quedado consentida al haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado contra esta y la demanda de amparo contra el auto que lo declaró inadmisibile no fue cuestionado oportunamente. Siendo ello así, tampoco corresponde emitir un pronunciamiento de fondo sobre este extremo del recurso de agravio constitucional.
12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00274-2019-PA/TC  
SAN MARTÍN  
DORIS VIOLETA ARAUJO  
LANG

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE MIRANDA CANALES